

LEY TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REFORMADA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA LEY. Esta Ley es de orden público e interés social. Tiene por finalidad el desarrollo y ejecución de la política nacional de transparencia, así como el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.

ARTÍCULO 2.- OBJETIVOS DE LA LEY. Son objetivos de esta Ley establecer los mecanismos para:

- 1) Garantizar el ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos a participar en la gestión de los asuntos públicos;
- 2) Promover la utilización eficiente de los recursos del Estado;
- 3) Hacer efectiva la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas y en las relaciones del Estado con los particulares;
- 4) Combatir la corrupción y la ilegalidad de los actos del Estado;
- 5) Hacer efectivo el cumplimiento de la rendición de cuentas por parte de las entidades y servidores públicos y,
- 6) Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de:
 - a) Información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a esta Ley;
 - b) Información entregada al Estado por particulares, en carácter de confidencialidad;
 - c) Los datos personales confidenciales; y,
 - d) La secretividad establecida por la Ley.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- 1) **Transparencia:** El conjunto de disposiciones y medidas que garantizan la publicidad de la información relativa de los actos de las instituciones obligadas y el acceso de los ciudadanos a dicha información;
- 2) **Publicidad:** El deber que tienen las instituciones públicas de dar a conocer a la población la información relativa a sus funciones, atribuciones, actividades y a la administración de sus recursos;
- 3) **Derecho de Acceso a la Información Pública:** El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstas en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma,
- 4) **Instituciones Obligadas:** a) El poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, las municipalidades y los demás órganos e instituciones del Estado; b) Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG'S), Las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD's) y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, sea nacional o extranjero o sea por si misma o a nombre del Estado o donde éste haya sido garante, y todas aquellas organizaciones gremiales que reciban ingresos por la emisión de timbres, por la retención de bienes o que estén exentos del pago de impuestos;
- 5) **Información Pública:** Todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido previamente clasificado como reservado que se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas, y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadística, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios, y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las

Instituciones Obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración;

- 6) **Información Reservada:** La información pública clasificada como tal por esta Ley, la clasificada como de acceso restringido por otras leyes y por resoluciones particulares de las instituciones del sector público;
- 7) **Datos Personales confidenciales:** Los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen;
- 8) **Servidor Público:** Cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, en todos sus niveles jerárquicos, incluidos los que lo que hayan sido seleccionados, nombrados, contratados o electos para desempeñar actividades o funciones que sean competencia del Estado, de sus entidades o al servicio de ésta, incluyendo aquellas personas que las desempeñen con carácter ad-honoren;
- 9) **Información Confidencial:** La información entregada al Estado por particulares a la que la Ley le atribuya carácter confidencial, incluyendo las ofertas selladas en concurso y licitaciones antes de la fecha señalada para su apertura; y,
- 10) **Recursos y Fondos del Estado:** Bienes financieros y no financieros pertenecientes al Estado.

ARTÍCULO 4.- DEBER DE INFORMAR Y DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Todas las instituciones obligadas deberán publicar la información relativa a su gestión o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren o hayan sido garantizados por el Estado.

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Contratación del Estado en relación con las publicaciones, todos los procedimientos de selección de contratistas y los contratos celebrados, se divulgarán obligatoriamente en el sitio de Internet que administre la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones (ONCAE). A este efecto, los titulares de

los órganos o instituciones públicas quedan obligados a remitir la información respectiva.

A su vez, toda persona natural o jurídica, tiene derecho a solicitar y a recibir de las Instituciones Obligadas, información completa, veraz, adecuada y oportuna en los límites y condiciones establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 5.- SOPORTE HUMANO Y TÉCNICO. Para el cumplimiento de su deber de transparencia, las Instituciones Obligadas deberán mantener subsistemas con suficiente soporte humano y técnico, que permitan la sistematización de la información, la prestación de un servicio de consulta y el acceso por los ciudadanos, así como su publicación cuando sea procedente a través de los medios electrónicos o escritos disponibles. Para ese efecto, cada institución designará un Oficial de Información Pública responsable de dicho subsistema y suministre la información solicitada, siempre y cuando no esté declarada como reservada de conformidad con el Artículo 17 de la presente Ley.

Cada Institución creará una partida presupuestaria suficiente para asegurar su funcionamiento.

ARTÍCULO 6.- PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA DE LA INFORMACIÓN. Las Instituciones Obligadas deberán capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de acceso a la información, la cultura de apertura informativa, transparencia de la gestión pública y el ejercicio de la garantía de Hábeas Data.

Las Instituciones Obligadas deberán asimismo capacitar sobre el contenido de esta Ley y los procedimientos específicos definidos por dicha Institución para ser efectivo su cumplimiento.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación por conducto de las instituciones de educación formal o no formal y las universidades públicas y privadas, incluirán contenidos sobre esta materia en los planes o programas de estudio.

ARTÍCULO 7.- TRANSPARENCIA EN RELACIONES COMERCIALES Y CONTRACTUALES CON EL ESTADO.

Los particulares, el Estado y todas las instituciones públicas, están obligados a regir sus relaciones comerciales con las Instituciones Obligadas por los principios de la buena fe, la transparencia y la competencia leal cuando participen en procesos de licitaciones, contrataciones, concesiones, ventas, subasta de obras o concurso. Están igualmente obligados a cumplir con las condiciones de la contratación, los términos de referencia, las especificaciones o pliegos de condiciones, documentos y condiciones de contratación establecidas en la Ley.

Los contratos deben incluir cláusulas de integridad que obliguen a los particulares a observar reglas de conducta ética en todo este proceso. La Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones (ONCAE) en coordinación con el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) y el Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) elaborarán los formatos de dichas cláusulas conforme a lo prescrito en la Ley de Contratación del Estado.

Igual obligación deberán tener las Instituciones del Estado de regir sus relaciones comerciales con los particulares.

CAPITULO II

EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- CONSTITUCIÓN Y FINALIDAD DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), es un órgano desconcentrado de la administración pública, con independencia operativa, decisonal y presupuestaria, responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, así como de regular y supervisar los procedimientos de las instituciones obligadas en cuanto a la protección, clasificación y custodia de la información pública, de acuerdo a esta Ley. La presidencia de la República apoyará el funcionamiento de este Instituto y actuara como

órgano de enlace la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia.

ARTÍCULO 9.- INTEGRACIÓN Y DIRECCIÓN. El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) estará integrado por tres (3) comisionados, electos por el Congreso Nacional, por las dos terceras partes de votos de la totalidad de sus miembros, escogidos de entre candidatos que se propongan así:

- 1) Dos (2), el Presidente de la República;
- 2) Dos (2), la Procuraduría General de la República (PGR);
- 3) Dos (2), el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos;
- 4) Dos (2), el Foro Nacional de Convergencia (FONAC); y,
- 5) Dos (2), por el Tribunal Superior de Cuentas

Durarán en sus cargos cinco (5) años, y solo podrán ser sustituidos por imposibilidad legal o natural, cuando sus actuaciones entren en conflictos con la naturaleza de las funciones del Instituto.

La presidencia del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), ostentará Representación Legal. La designación del presidente será hecha por el Congreso Nacional. Los comisionados resolverán colegiadamente todos sus asuntos.

ARTÍCULO 10.- REQUISITOS DE LOS COMISIONADOS. Para ser comisionado se requiere:

- 1) Ser hondureño;
- 2) Mayor de treinta y cinco (35) años;
- 3) No haber sido condenado penalmente;
- 4) Contar con una experiencia profesional no menor de diez (10) Años de servicio público, o académico; y,
- 5) Ser de reconocida honorabilidad y ostentar título universitario.

ARTÍCULO 11.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL IAIP. El IAIP tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- 1) Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por solicitantes en el marco de esta Ley;

- 2) Establecer los manuales e instructivos de procedimiento para la clasificación, archivo, custodia y protección de la información pública, que deban aplicar las instituciones públicas conforme las disposiciones de esta Ley;
- 3) Apoyar las acciones y el archivo nacional en cuanto a la formación y protección de los fondos documentales de la Nación;
- 4) Establecer los criterios y recomendaciones para el funcionamiento del Sistema Nacional de Información Pública;
- 5) Aplicar el marco sancionario de la presente Ley;
- 6) Realizar las gestiones estrictamente administrativas y necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información por parte de los ciudadanos;
- 7) Reglamentar, planificar, organizar y llevar a cabo su funcionamiento interno;
- 8) Presentar un informe de actividades en forma semestral a la Presidencia de la República y al Congreso Nacional;
- 9) Realizar actividades de promoción y divulgación en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Operar un sistema de información en relación a su funcionamiento;
- 10) Otras afines y necesarias para alcanzar las finalidades del IAIP;
- y,
- 11) Garantizar que se publique la información que debe ser difundida de oficio según el artículo 13 de esta Ley

CAPITULO III

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 12. DEL SISTEMA. El Sistema Nacional de Información Pública tendrá como propósito integrar, sistematizar, publicar y dar acceso a la información pública por medio de todos los subsistemas de información existentes, los cuales deberán integrarse en formatos uniformes de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en el mismo.

Los procesos para la organización y funcionamiento de dicho sistema serán establecidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en coordinación con el Tribunal Superior de Cuentas, la

Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Comisión de Modernización del Estado.

ARTÍCULO 13. INFORMACIÓN QUE DEBE SER DIFUNDIDA

DE OFICIO. Toda Institución Obligada está en el deber de difundir de oficio y actualizar periódicamente a través de medios electrónicos o instrumentos computarizados; a falta de éstos, por los medios escritos disponibles, la información siguiente:

- 1) Su estructura orgánica, sus funciones, las atribuciones por unidad administrativa, los servicios que presta, las tasas y derechos y los procedimientos, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- 2) Las Leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que rigen su funcionamiento;
- 3) Las políticas generales, los planes, programas y proyectos, informes, actividades, los estados financieros y las liquidaciones presupuestarias trimestrales por programas;
- 4) Toda la información catastral que posean y su vinculación con el Registro de la Propiedad Inmueble;
- 5) Los registros públicos de cualquier naturaleza;
- 6) El Diario Oficial la Gaceta actualizado;
- 7) La remuneración mensual de los servidores públicos por puesto, incluyendo otros pagos asociados al desempeño del puesto;
- 8) Los presupuestos, un informe trimestral y otro anual de la ejecución presupuestaria, que incluya el detalle de las transferencias, los gastos, la inversión física y financiera, la deuda y la morosidad;
- 9) Las contrataciones, concesiones, ventas, subastas de obras, convocatorias a concurso, licitación de obras públicas y suministros, los contratos de consultoría, las actas de apertura de ofertas y adjudicación, ampliaciones, prórrogas y declaratorias de compras directa, así como sus resultados;
- 10) Los mecanismos que permitan la participación ciudadana en la toma de decisiones;
- 11) El nombre de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública, la dirección, teléfono y dirección electrónica de su centro de trabajo;

- 12) Los Decretos Ejecutivos, Acuerdos y Resoluciones firmes que emita el Poder Ejecutivo, incluyendo las instituciones descentralizadas;
- 13) El Congreso Nacional, publicará además, las resoluciones que resulten de las mociones y decretos que se aprueben; asimismo publicará las iniciativas de leyes y sus respectivos dictámenes, y opiniones, para lo cual, quienes la presenten deberán entregarlas a la Secretaría por escrito y en formato electrónico para que proceda a publicarlas en el plazo máximo de diez (10) días, y difundir por Internet las sesiones del pleno del Congreso Nacional y de las comisiones;
- 14) El Poder Judicial, publicará además, las sentencias judiciales firmes que hayan causado estado o ejecutoria, sin perjuicio, del derecho que tienen las partes para oponerse a la publicación de sus datos personales;
- 15) El Tribunal Superior de Cuentas, publicará además los informes definitivos de las intervenciones fiscalizadoras practicadas; así como la publicación de las resoluciones una vez que hayan quedado firme;
- 16) La Procuraduría General de la República, publicará además la relación de los juicios en que sean parte las instituciones públicas y las sentencias definitivas recaídas en ellos;
- 17) Las municipalidades publicarán además una relación de los juicios en que sean parte y las sentencias definitivas recaídas en ellas las resoluciones y actas de las sesiones de la Corporación Municipal;
- 18) Las instituciones respectivas, publicarán además las estadísticas y la información relativa al comportamiento macroeconómico y financiero del Estado que generen o manejen; y,
- 19) La información sobre actividades de empresas privadas que suministren bienes y servicios públicos con carácter de exclusividad o que celebren contratos financiados con recursos o fondos del Estado, será divulgada por medio de la entidad pública con la cual se hayan celebrado los contratos respectivos.

ARTÍCULO 14.-ENTREGA Y USO DE LA INFORMACIÓN. La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante.

Los solicitantes o usuarios no podrán exigir a las Instituciones Obligadas que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Los solicitantes o usuarios serán directamente responsables por el uso, manejo y difusión de la información pública a la que tengan acceso.

ARTÍCULO 15.- FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. La información solicitada por el ciudadano podrá entregarse, a su requerimiento, en forma personal, por medio de fax, servicio postal o por medios electrónicos protegiendo la integridad de la información.

El acceso público a la información es gratuito, no obstante, la institución pública está autorizada para cobrar y percibir únicamente los costos de la reproducción previamente establecidos por la institución respectiva

ARTÍCULO 16.- RESTRICCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido cuando:

- 1) Cuando lo establezca la Constitución, las Leyes, los tratados, o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley;
- 2) Se reconozca como información reservada o confidencial de acuerdo con el artículo 3, numeral 7) y 9) de la presente Ley;
- 3) Todo lo que corresponda a instituciones y empresas del sector privado, que no esté comprendido en obligaciones que señale esta Ley y Leyes especiales; y,
- 4) El derecho de acceso a la información pública no será invocado en ningún caso para exigir la identificación de fuentes periodísticas dentro de los órganos del sector público, ni la información que sustente las investigaciones e información periodística que haya sido debidamente publicadas y que obre en los archivos de las empresas de medios de comunicación.

ARTÍCULO 17.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley sobre la secretividad de datos y procesos y confidencialidad de datos personales y de información entregada por particulares al Estado bajo reserva; la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique:

- 1) La seguridad del Estado;
- 2) La vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la garantía de Hábeas Data;
- 3) El desarrollo de investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación, o persecución de los delitos o de la impartición de justicia;
- 4) El interés protegido por la Constitución y las Leyes;
- 5) La conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales; y,
- 6) La estabilidad económica, financiera o monetaria del país o la gobernabilidad.

ARTÍCULO 18.- ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA. Para clasificar la información como reservada, en base a cualquiera de las causales enumeradas en el Artículo anterior, el titular de cualquier órgano público, deberá elevar la petición por medio de la instancia de máxima jerarquía de la institución a la cual pertenezca, quien de considerarlo pertinente, emitirá el respectivo acuerdo de clasificación de la información, debidamente motivado y sustentado.

El titular respectivo debe remitir copia de la petición al Instituto de Acceso a la Información Pública. Cuando éste considere que la información cuya clasificación se solicita no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo anterior, lo hará del conocimiento del superior respectivo y éste denegará la solicitud del inferior. Si, contrariando esta opinión se emitiera el acuerdo de clasificación, éste será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 19.-DURACIÓN DE LA RESERVA. la información clasificada como reservada, tendrá este carácter mientras subsista la causa que dio origen a la reserva, fuera de esta circunstancia, la desclasificación de la reserva solo tendrá lugar, una vez que se haya cumplido un término de diez (10) años, contados a partir de la declaratoria de reserva, salvo que exista una orden judicial, en cuyo caso, la reclasificación se circunscribirá al caso específico y para uso exclusivo de la parte interesada, es decir bajo reserva de uso público.

CAPITULO IV

EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 20.-SOLICITUD. La solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Esta disposición no facultará al solicitante para copiar total o parcialmente las bases de datos.

En caso de que el solicitante sea persona jurídica, deberá acreditar además de su existencia legal, el poder suficiente de quien actúa a nombre de ésta.

ARTÍCULO 21.- FUNDAMENTACIÓN Y TÉRMINO PARA RESOLVER. Presentada la solicitud, se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo.

En caso de denegatoria de la información solicitada, se deberán indicar por escrito al solicitante los fundamentos de la misma.

ARTÍCULO 22.- ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS PERIODISTAS. Las autoridades están obligadas a dar protección y apoyo a los periodistas en el ejercicio de su profesión, proporcionándoles la información solicitada sin más restricciones que las contempladas en esta Ley y en las demás leyes de la República.

CAPITULO V

DATOS PERSONALES Y HÁBEAS DATAS

ARTÍCULO 23.- HÁBEAS DATA. Se reconoce la garantía de Hábeas Data.

ARTÍCULO 24.- SISTEMATIZACIÓN DE ARCHIVOS PERSONALES Y SU ACCESO. Los datos personales serán protegidos siempre. El interesado o en su caso el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos por si o en representación de la parte afectada y el Ministerio Público podrán incoar las acciones legales necesarias para su protección.

El acceso a los datos personales únicamente procederá por decreto judicial o a petición de la persona cuyos datos personales se contienen en dicha información o de sus representantes o sucesores.

ARTÍCULO 25.- PROHIBICIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN. Ninguna persona podrá obligar a otra a proporcionar datos personales que puedan originar discriminación o causar daños o riesgos patrimoniales o morales de las personas.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 26.- PROCEDIMIENTOS A SEGUIR ANTE LA DENEGATORIA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando la solicitud de información se hubiere denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido en el Artículo 21, el solicitante podrá acudir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) para solicitar la revisión de la denegatoria. La resolución de éste se emitirá dentro de un plazo de diez (10) días, contados a partir de la presentación de la solicitud. Contra esta resolución solo procederá el recurso de amparo en los términos de la Ley de Justicia Constitucional.

ARTÍCULO 27.- INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, incurrirá en infracción a esta Ley, quien:

1. Estando obligados por la Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso;
2. Copie, capte, consulte, divulgue o comercialice información reservada cuando la Ley lo prohíbe o en el caso de datos personales, se negare a proporcionarlos a su legítimo titular, sus sucesores o autoridad competente;
3. Elimine, suprima o altere, información pública o reservada y los instrumentos que la contengan, sin seguir el procedimiento de depuración previsto en el Artículo 32 de la presente Ley;
4. Fuera de los casos previstos en esta Ley, recoja, capte, transmita o divulgue datos personales, o se niegue a rectificarlos, actualizarlos o eliminar información falsa en los datos personales confidenciales contenidos en cualquier archivo, registro o base de datos de las Instituciones Obligadas por esta Ley; y,
5. Estando obligado, de conformidad con el Artículo 4, segundo párrafo, de esta Ley, no envíe la información relativa a los procedimientos de contratación y las contrataciones mismas a la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones.

ARTÍCULO 28.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, las infracciones no constitutivas de delito, serán sancionadas con amonestación por escrito, suspensión, multa, cesantía o despido. Las multas de entre medio salario hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, serán impuestos por el Instituto de Acceso a la Información Pública, (IAIP), dependiendo de la gravedad de la infracción, debiendo ser enterados dichos valores en la Tesorería General de la República.

ARTÍCULO 29.- DELITOS Y SANCIONES PENALES. Cuando la infracción a esta Ley sea constitutiva de delito, será sancionada conforme a lo establecido en los Delitos contra la Administración Pública del Código Penal.

CAPITULO VII

ÓRGANO DE VIGILANCIA Y SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVO

ARTÍCULO 30.- ÓRGANO DE VIGILANCIA. Corresponde al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) velar por la correcta aplicación de la presente Ley, para lo cual tendrá acceso a las instituciones y a la información que no sea clasificada como reservada, confidencial, datos personales confidenciales o secreta de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 31.- COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGUIMIENTO. El Congreso Nacional, en cumplimiento de sus funciones, constituirá una Comisión Especial de Seguimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, la cual recibirá informes trimestrales por parte de las instituciones públicas y formulará recomendaciones al respecto, pudiendo requerir para ello su presencia ante la Comisión.

ARTÍCULO 32.- DEPURACIÓN. Cada institución pública está en la obligación de conservar y custodiar la información pública, incluyendo la reservada, obtenida o generada con motivo del cumplimiento de sus funciones, mientras conserve valor administrativo o jurídico o en su defecto, por un período no menor de cinco (5) años, se exceptúa de esta regla la información clasificada como reservada la cual sólo podrá ser depurada, transcurrido un año después de vencido el período durante el cual se mantuvo en reserva.

Vencido el plazo de conservación, la información pública deberá ser sometida al procedimiento de depuración que realice una Comisión de Depuración Documental integrada por delegados de las instituciones siguientes:

1. Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP);
2. Tribunal Superior de Cuentas;
3. La Procuraduría General de la República;
4. Archivo Nacional, como receptor de la documentación depurada;
- y,
5. En su caso, un delegado de la institución pública cuya información es depurada.

Esta Comisión emitirá las listas de clasificación, registro, catalogación de la documentación que deba de resguardarse por su valor histórico, legal y administrativo consiguiente. En ningún caso podrá destruirse la información pública y reservada sin cumplir con este procedimiento de depuración.

ARTÍCULO 32 -A.- INFORMACIÓN PÚBLICA ANTERIOR A LA LEY. La información pública anterior a esta Ley, no podrá ser destruida, alterada ni cambiada bajo ninguna circunstancia so pena de las sanciones que la Ley establece.

ARTÍCULO 33.- DERECHOS ACCESORIOS. El derecho de acceso a la información, no perjudica, limita o sustituye el derecho a presenciar u observar los actos de la administración pública, en la forma permitida por la Ley; así como participar en audiencias o cabildos abiertos para recibir información.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 34.- REGLAMENTACIÓN. El Reglamento de esta Ley será emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de este Decreto, con conocimiento del Tribunal Superior de Cuentas.

ARTÍCULO 35.- ADECUACIÓN A LA LEY. Las instituciones obligadas deberán ajustar su organización y funcionamiento, así como ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente Ley en forma gradual dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de esta Ley,

ARTÍCULO 36.- ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP). Anualmente, la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas incluirá en el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y

Egresos de la República las asignaciones presupuestarias necesarias para que el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) pueda garantizar el efectivo cumplimiento de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 37.- PLAZOS. Cuando esta Ley se refiera a plazos o términos, consistirán en días hábiles.

ARTÍCULO 38.- CALIDAD ESPECIAL DEL INSTITUTO. El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) será el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y de rendición de cuentas.

ARTÍCULO 39.- VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta, a excepción de los Artículos referente a la garantía del Hábeas Data, los cuales entrarán en vigencia una vez sea ratificada las reformas correspondientes del texto constitucional. Queda sujeta a la presente normativa, únicamente la información pública que se genere a partir de la vigencia de esta Ley.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de noviembre del dos mil seis.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

BLANCA EDITH RIVERA
SECRETARIA ALTERNA

Al poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C.,30 de diciembre de 2006

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA

JORGE ARTURO REINA IDIÁQUEZ

Publicado en la Gaceta el 30 de diciembre del 2006

Reformado los artículos 1, 3,11, 32, adiciona 32-A, mediante Decreto 64-2007 del 28 de mayo del 2007 y publicado en la Gaceta de fecha 17 de julio del 2007.

ACUERDO N° 001-2010

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.- Tegucigalpa, M.D.C,
ocho de abril del dos mil diez

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo numero 170-2006, publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha 30 de diciembre de 2007, el Congreso Nacional de la República aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reformada con posterioridad por dicho Poder Estatal mediante Decreto Legislativo número 64-2007, y publicado en el mismo diario oficial en ejemplar de fecha 17 de julio de 2007.

CONSIDERANDO: Que en el contexto de la referida Ley se crea el Instituto de Acceso a la Información Pública, como el ente responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, así como de regular y supervisar los procedimientos de las Instituciones Obligadas en cuanto a la protección, clasificación y custodia de la información pública.

CONSIDERANDO: Que la misma Ley instituye a los Oficiales de Información Pública como los responsables de los subsistemas que permitan la sistematización y entrega de la información pública , constituyéndose con ello en los actores fundamentales para la efectiva transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, ya que son los funcionarios articuladores entre el proceso de recepción de las solicitudes de información pública y la entrega de la misma conforme a los procesos establecidos por la Ley de Trasporencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que con el propósito de uniformar los procesos de cumplimiento de la Ley, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como atribución la emisión de lineamientos y criterios de observancia obligatoria por parte de las instituciones catalogadas como obligadas por la misma Ley y su Reglamento.

POR TANTO,

En aplicación de los Artículos 1, 2, 8 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, numeral 10,12 numerales 6,7, y 13, y articulo 34 párrafo

tercero de su Reglamento; 118, numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar los **“LINEAMIENTOS PARA UNIFORMAR LOS PORTALES DE TRANSPARENCIA”**, como se establece a continuación:

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO

Artículo 1.- El presente Acuerdo contiene los lineamientos o directrices para uniformar el contenido de los portales de transparencia de las instituciones obligadas.

FINALIDADES

Artículo 2.- El presente Acuerdo tiene como finalidades las siguientes:

- a) Garantizar el principio de publicidad de la información que registre o documente la gestión de la administración pública.
- b) Precisar que la información, que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe ser publicada de oficio sea además de veraz, permanentemente actualizada.
- c) Establecer características mínimas de la información presentada en los portales de transparencia y
- d) Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas.

FUNCIONARIO RESPONSABLE

Artículo 3.- El Oficial de Información Pública o la persona designada para realizar las funciones inherentes a dicho cargo, será el responsable de la implementación de las directrices contenidas en el presente Acuerdo, para lo cual deberá contar con el apoyo de las diferentes unidades administrativas que dentro de su respectiva institución, custodien o generen la información pública.

CARACTERÍSTICAS BÁSICAS Y ESTRUCTURA DE LOS PORTALES DE TRANSPARENCIA

Artículo 4.- Los Portales de Transparencia tendrán las siguientes características básicas:

Estructura del menú.

Los sitios web de las Instituciones Obligadas deben de tener un icono visible ubicado en la parte superior de su sitio para tener acceso al portal de transparencia, además debe de ser de fácil usabilidad accediendo a la información deseada con un máximo de 5 clics.

a.- Estructura Orgánica y servicios

- Organigrama
- Funciones
- Atribuciones por unidad administrativa
- Servicios prestados
- Tasas y derechos
- Procedimientos
- Requisitos
- Formatos
- Información Catastral
- Registros públicos
- Nombre y datos del OIP.

b.- Planeación y rendición de cuentas

- Planes
- Programas y Proyectos
- Actividades
- Remuneración mensual de empleados por puesto
- Otros pagos asociados
- Contrataciones
- Concesiones
- Ventas
- Subastas de Obras
- Licitaciones y Compras
- Consultorías

c.- Finanzas

- Estados Financieros
- Liquidaciones presupuestarias trimestrales
- Presupuestos
 - i) Informe Trimestral
 - ii) Informe Anual
 - iii) Transferencias
 - iv) Gastos
 - v) Inversión Física
 - vi) Inversión Financiera
 - vii) Deuda y Morosidad.

d.- Regulación

- Leyes
- Reglamentos
- Diario Oficial La Gaceta
- Decretos ejecutivos relacionados con la institución, acuerdos y resoluciones firmes emitidas.

e.- Participación Ciudadana

- Mecanismos que permitan la participación ciudadana en la toma de decisiones.

f.- Enlaces.

- Enlaces a los sitios web de otras instituciones.

CARACTERISTICAS DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE PUBLICARSE DE OFICIO

Artículo 5.- Para dar cumplimiento al inciso 1) del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las instituciones obligadas deberán publicar:

- a) Su estructura orgánica conformada por su organigrama, mismo que debe señalar el cargo y nombre de quien lo desempeña;
- b) La Ley, Reglamento o acuerdo que precise sus atribuciones y el reglamento Interior que señale las facultades por Unidad o área administrativa; estos documentos podrán estar completos o contener únicamente la parte de ellos que norme las atribuciones la institución obligada, pero en el primer caso deberá destacarse la parte o partes que le corresponde;
- c) Los trámites que en general se pueden realizar ante él, describiendo con claridad en qué consisten, su procedimiento y finalidad .
- d) Los formatos de los servicios que en general presta, identificando claramente para qué los puede o debe utilizar el interesado.

Artículo 6.- Para dar cumplimiento al inciso 2) del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las instituciones obligadas deberán publicar:

El marco jurídico que norma su actuación, comprendido por la Constitución de la República y las Leyes y Reglamentos que dan sustento a su actuación, incluyendo, si es el caso, su respectiva ley orgánica.

Artículo 7.- Para dar cumplimiento al inciso 3) del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las instituciones obligadas deberán publicar:

- a) Su Plan Operativo Anual
- b) Su presupuesto de egresos, señalando la cantidad asignada a cada proyecto y el monto ejecutado de cada uno de ellos. Las instituciones adscritas al SIAFI, podrán importar la información que sobre su ejecución presupuestaria contenga dicho sistema.
- c) Los informes que contengan sus estados financieros y
- d) Los informes anuales o semestrales remitidos al Congreso Nacional de la República, cuando sea el caso.

Artículo 8.- Para dar cumplimiento al inciso 4) del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las instituciones obligadas deberán publicar:

Las municipalidades y cualquier otra institución que custodie o genere información relacionada con el catastro nacional, deberán ponerla a disposición del Público, utilizando un formato digital similar al de consulta de ficha catastral, diseñado por el Instituto de la Propiedad en el Sistema Nacional de Administración de la Propiedad.

Artículo 9.- Para dar cumplimiento al inciso 5) del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las instituciones obligadas deberán publicar:

Los Registros Públicos entendiéndose como tales los archivos en soporte digital en los cuales obran, se inscriben o archivan expedientes, actas, resoluciones, oficios, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones y cualquier otro documento que tenga el carácter de público.

Artículo 10.- Para dar cumplimiento al inciso 6) del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Secretaría de Gobernación y Justicia, a través de la Empresa Nacional de Artes Gráficas, deberá publicar en formato digital, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de su impresión, los ejemplares del Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 11.- Para dar cumplimiento al inciso 7) del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las instituciones obligadas deberán publicar:

La totalidad de la remuneración mensual que perciba cada funcionario o empleado, incluyéndose los pagos asociados al cargo, para lo cual podrá publicarse una relación de puestos desde el titular hasta el de menor jerarquía indicando en cada caso el salario nominal y el salario efectivamente percibido. Cuando en una categoría o puesto se paguen cantidades distintas, ésta deberá repetirse cuantas veces resulte necesario para comprender todos los supuestos que existan.

No se permite, bajo ningún punto, publicar únicamente relaciones que indiquen mínimos y máximos de salarios para cada categoría o los salarios bases asignados a cada puesto.

Artículo 12.- Para dar cumplimiento al inciso 8) del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las instituciones obligadas deberán publicar:

Un informe trimestral y otro anual de la ejecución presupuestaria, que incluya el detalle de las transferencias, los gastos, la inversión física y financiera, la deuda y la morosidad. Las instituciones adscritas al SIAFI, podrán importar la información que sobre su ejecución presupuestaria contenga dicho sistema.

Artículo 13.- Para dar cumplimiento al inciso 9) del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las instituciones obligadas deberán publicar:

1. Con relación a los concursos o licitaciones:

a) La identificación precisa de los contratos que suscriban como resultado de una convocatoria a concurso o a licitación pública o privada. Si el contrato se suscribe por contratación directa, además de identificarlo deberá señalarse esa circunstancia;

b) El monto adjudicado al contrato;

- c) El nombre del proveedor, contratista o persona con que se celebre el contrato; y
- d) El plazo para su cumplimiento, los mecanismos de supervisión, vigilancia o ejecución para fiscalizar los recursos ejecutados.

2. Con relación a las concesiones, permisos o licencias:

- a) Nombre o razón social del titular, es decir a favor de quien se extiende la autorización, licencia, permiso o concesión;
- b) El concepto del otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o licencia.
- c) Vigencia y costo de la concesión, autorización, permiso o licencia. Esta información deberá permitir conocer cuándo inicia la facultad del beneficiario de ejercer los derechos que le fueron conferidos y cuándo termina, así como la cantidad de dinero que deberá entregar al Estado o Municipio para disfrutar de la concesión, autorización, permiso o licencia que le fue concedida, incluyéndose en todo caso las cantidades que hayan sido efectivamente enteradas a las respectivas tesorerías ; y
- d) Fundamentación y motivación de otorgamiento o negativa de la concesión, autorización, permiso o licencia.

3. Con relación a los contratos en general:

- a) El monto del contrato que incluirá conceptos desglosados;
- b) La motivación y fundamentación del acto que deberá incluir el por qué se contrata a la persona a quien se le adjudicó el contrato;
- c) El lugar en donde se ejecute la obra;
- d) El plazo de ejecución; y
- e) Las garantías de cumplimiento de obra.

En todo caso las Instituciones obligadas podrán importar la información pertinente

de la página electrónica de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE).

Artículo 14.- Para dar cumplimiento al inciso 10) del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las instituciones obligadas deberán publicar:

Los mecanismos diseñados para fomentar y permitir la participación ciudadana en la toma de decisiones.

Artículo 15.- Para dar cumplimiento al inciso 11) del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las instituciones obligadas deberán publicar:

El nombre del Oficial de Información Pública o del servidor público que realice dichas funciones y en cada caso, el horario de atención al público, la ubicación de su oficina, el teléfono de la misma y su correo electrónico institucional.

Artículo 16.- Para dar cumplimiento al inciso 12) del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las instituciones obligadas deberán publicar:

Los Decretos Ejecutivos, Acuerdos y Resoluciones que emitan y que revistan el carácter de firmes.

Artículo 17.- Las instituciones obligadas, tales como el Congreso Nacional de la República, Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Cuentas, Procuraduría General de la República y las Municipalidades, además de la información relacionada en los artículos precedentes, deberán publicar la información, que en forma específica, les señala el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 18.- Las instituciones respectivas, publicarán además las estadísticas y la información relativa al comportamiento macroeconómico y financiero del Estado que generen o manejen; y, la información sobre actividades de empresas privadas

que suministren bienes y servicios públicos con carácter de exclusividad o que celebren contratos financiados con recursos o fondos del Estado, será divulgada por medio de la entidad pública con la cual se hayan celebrado los contratos respectivos.

INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA

Artículo 19.- Las instituciones obligadas que hayan realizado el procedimiento de reserva de información ante el IAIP, deberán colocar en un lugar visible de su respectivo portal un vínculo hacia el correspondiente acuerdo de reserva de información.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 20.- Las Instituciones Obligadas dispondrán de un plazo de hasta tres meses contados a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos para adecuar sus portales de transparencia a las disposiciones contenidas en los mismos.

SANCIONES

Artículo 21.-El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos será considerado como una infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual será sancionada con amonestación por escrito, suspensión, multa, cesantía o despido en la forma prescrita en el Reglamento de Sanciones del IAIP.

ARTÍCULO SEGUNDO: Transcribir el presente Acuerdo a los Oficiales de Información Pública de las Instituciones obligadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el diario oficial "La Gaceta". **CÚMPLASE.**

**GUADALUPE JEREZANO MEJIA
COMISIONADA PRESIDENTA**

**GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**

**IRIS RODAS GAMERO
SECRETARIA GENERAL**

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública **CERTIFICA** el Acuerdo que literalmente dice:

ACUERDO N° 002-2010

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION COMO RESERVADA, DE LA INFORMACION QUE TIENEN O GENERAN LAS INSTITUCIONES OBLIGADAS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.

El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las atribuciones legales establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento:

CONSIDERANDO: Que el pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona tiene derecho de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin más restricciones que las expresamente fijadas en una Ley y que sean necesarias para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas, y que aseguren el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), es un órgano desconcentrado de la administración pública, con independencia operativa, decisonal y presupuestaria, responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, así como de regular y supervisar los procedimientos de las instituciones obligadas en cuanto a la protección, clasificación y custodia de la información pública, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que por regla General es de naturaleza Pública la Información que tienen o generan las Instituciones Obligadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, justificándose excepcionalmente la Clasificación de dicha información como Reservada en los casos y supuestos establecidos por la misma Ley, o por Leyes especiales.

CONSIDERANDO: Que dentro de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública se encuentra puntualmente el establecimiento de los mecanismos para Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la

información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de la Información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a la citada Ley; Información entregada al Estado por particulares en carácter de confidencialidad; Los datos personales confidenciales; y, la secretividad establecida por la Ley.

CONSIDERANDO: Que es función del Instituto de Acceso a la Información Pública, definir mediante el proceso de reserva de información, los límites que encuentra el derecho de acceso a la información en nuestro marco jurídico.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, La información clasificada como reservada, tendrá este carácter mientras subsista la causa que dio origen a la reserva, y fuera de esta circunstancia, la desclasificación de la reserva solo tendrá lugar, una vez que se haya cumplido un término de diez (10) años, contados a partir de la declaratoria de reserva.

POR TANTO,

ACUERDA

Emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION COMO RESERVADA DE LA INFORMACION QUE TIENEN O GENERAN LAS INSTITUCIONES OBLIGADAS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.-OBJETO Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios en base a los cuales los titulares de las Instituciones obligadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, clasificarán como reservada o confidencial la información que tienen y generan, la desclasificarán en su caso, y construirán las versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Acceso a la Información Pública revise que el proceso de clasificación se apega, de manera estricta, a los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento, los presentes Lineamientos, los criterios específicos de clasificación que en su caso emitan las Instituciones Obligadas.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO. Los presentes lineamientos serán de observancia obligatoria por parte de las Instituciones Obligadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comprendiéndose dentro de las mismas : A) El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, las municipalidades y los demás órganos e instituciones del Estado incluyendo a los Partidos Políticos, Instituto de y Acceso a la Información Pública, Ministerio Público, Procuraduría General de la República, Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Tribunal Superior de Cuentas, Tribunal Supremo Electoral, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, universidades e instituciones educativas del Estado; B) Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD's) y, en general, todas aquellas personas naturales o jurídicas que, a cualquier título, reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, sea nacional o extranjero o sea por si misma o a nombre del Estado o donde éste haya sido garante, y todas aquellas organizaciones gremiales que reciban ingresos por la emisión de timbres por la retención de bienes o que estén exentos del pago de impuestos. En este ámbito quedarán comprendidas todas las personas o entidades del sector privado, que resulten obligadas por la creación de leyes especiales.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos de aplicación de los presentes lineamientos, se consideraran las definiciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento de la referida Ley.

Capítulo II

De la Clasificación

ARTÍCULO 4.- Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de las Instituciones Obligadas deberán atender a lo dispuesto por los artículos 17,18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 25,26 y 27 de su Reglamento, así como lo dispuesto por los presentes Lineamientos.

ARTÍCULO 5.- Las Instituciones Obligadas, por razón de su naturaleza y especialidad, podrán expedir criterios específicos de clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De los aludidos criterios específicos se remitirá copia al Instituto por parte del Titular de la Institución Obligada, antes de la implementación de los mismos. El Instituto formulará las observaciones necesarias si el caso lo amerita.

ARTÍCULO 6.- Para fundamentar la clasificación de la información como reservada ante el Instituto, la Institución Obligada deberá, por medio de su titular señalar el o los ordenamientos jurídicos, artículos, fracción, incisos y párrafos que expresamente estén vinculados a la justificación legal de tal reserva. Deberá, asimismo, indicarse y justificarse el periodo de reserva de la información.

ARTÍCULO 7.- Al iniciarse el trámite de clasificación como reservada de la información, con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se relacionan en dicho artículo, sino que deberá también considerarse y plantearse por parte de la Institución Obligada interesada en la reserva, la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por los aludidos preceptos.

ARTÍCULO 8.- Se clasificará la información como reservada con fundamento en el numeral 1 del artículo 17 de la ley, cuando esta se refiera a los aspectos que garanticen la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la gobernabilidad, la defensa exterior y la seguridad interior de Honduras, y que se orienten al bienestar de la sociedad, sin afectar negativamente el respeto, promoción y tutela de los derechos humanos de los miembros de la población.

Para tal efecto, deben atenderse los siguientes elementos:

- a) Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado de honduras cuando la difusión de la información pueda menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del territorio nacional, con respecto a otros estados o sujetos de derecho internacional.
- b) Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de Honduras, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado y de los órganos con rango constitucional.
- c) Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:
 - 1.- Impedir el derecho a elegir y a ser electo, o
 - 2.- Obstaculizar la celebración de elecciones internas y Generales.
- d). Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la defensa exterior del Estado de Honduras, cuando la difusión de la información pueda obstaculizar o bloquear las acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado frente a otros estados o sujetos de derecho internacional.

e) Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior del Estado de Honduras cuando la difusión de la información pueda:

- 1) Obstaculizar o bloquear operaciones militares, policiales o navales contra la delincuencia organizada;
- 2) Obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;
- 3) Menoscabar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada;
- 4) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad del Estado, previstos en la legislación Nacional.
- 5) Causar riesgo de destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia, o
- 6) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades en el país.
- 7) Obstaculizar las operaciones de control migratorio, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de organización, coordinación, operación y ejecución de los servicios migratorios, que se realizan para la internación y salida de nacionales y extranjeros, así como la legal estancia de estos últimos en el territorio nacional.

ARTÍCULO 9.- Se clasificará la información como reservada con fundamento en el numeral 2 del artículo 17 de la ley, cuando su difusión pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la garantía de Hábeas Data;

A efecto de lo anterior, se entenderá como ayuda humanitaria: La forma de asistencia solidaria de urgencia destinada exclusivamente a salvar vidas, aliviar sufrimientos y preservar la dignidad humana durante y después de crisis humanas o naturales, así como a prevenir y fortalecer preparativos relacionados con la eventual ocurrencia de tales situaciones.

ARTÍCULO 10.- Se clasificará la información como reservada con fundamento en el numeral 3 del artículo 17 de la ley, cuando su difusión sea susceptible de causar serio perjuicio a:

- I. Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones

- II. de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales;
- III. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial;
- IV. La impartición de justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes;

Asimismo, la información que posean las dependencias y entidades relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria.

A efecto de lo anterior, cada expediente sujeto a reserva contendrá un auto razonado que establezca tal condición.

ARTÍCULO 11.- Se clasificará la información como reservada con fundamento en el numeral 4 del artículo 17 de la ley, cuando su difusión sea susceptible de causar serio perjuicio a:

- 1.-Las Garantías y derechos establecidos en la constitución de la República.
- 2.- Las Garantías y derechos establecidos por Leyes especiales.

ARTÍCULO 12.- Se clasificará la información como reservada con fundamento en el numeral 5 del artículo 17 de la ley, cuando su difusión sea susceptible de causar serio perjuicio a la conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales que celebre el Estado de Honduras, se incluye en este contexto, toda información de organizaciones internacionales o de otros Estados, recibida con el carácter de confidencial, por el Estado de Honduras. Se excluye de este ámbito todo lo que pueda vulnerar normas contenidas en la Constitución de la República o en los Tratados vigentes.

ARTÍCULO 13.- Se clasificará la información como reservada con fundamento en el numeral 6 del artículo 17 de la ley, cuando su difusión sea susceptible de causar serio perjuicio a la recaudación de las contribuciones, impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos.

Asimismo, y vinculado al párrafo anterior, será reservada la información relativa a los procedimientos técnicos a cargo del Banco Central de Honduras, mediante los cuales se elabora el papel moneda.

ARTÍCULO 14.- Los titulares de las Instituciones Obligadas, y los Oficiales de Información Pública (OIP) deberán tener conocimiento y llevar un registro de los servidores públicos que por la naturaleza de sus atribuciones, tengan acceso a los Expedientes y documentos clasificados como reservados o que contengan información confidencial. Asimismo, deberán asegurarse de que dichos servidores públicos, tengan conocimiento de la importancia y responsabilidad que implica el manejo de dicha información.

ARTÍCULO 15.- En ausencia de los titulares de las Instituciones Obligadas, el trámite de Clasificación como reservada de la información será instado ante el Instituto por el servidor público que los supla de conformidad a la Ley, Reglamento o Estatuto que puntualmente les sea aplicable a la Institución Obligada de que se trate.

ARTÍCULO 16.- De conformidad con los artículos 18 de la Ley, y 27 de su Reglamento, cualquier Acuerdo de Clasificación emitido por las Instituciones Obligadas en contravención a lo resuelto por el Instituto será nulo de pleno derecho. De aprobarse por el Instituto la petición de clasificación, la Institución Obligada emitirá el correspondiente Acuerdo debidamente motivado, explicando claramente las razones de hecho y de Derecho en las que fundamenta la clasificación de la información como reservada.

Del Acuerdo anterior, la Institución Obligada remitirá copia al Instituto inmediatamente se proceda a la emisión del mismo.

ARTÍCULO 17.- Se considerará reservada, aunque no haya sido sometida al proceso de clasificación establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información declarada como tal por Juez competente y contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable; dicha reserva subsistirá en tanto éstos procesos no hayan causado estado o ejecutoria.

Capítulo III

De las versiones Públicas de la Información reservada.

ARTÍCULO 18.- De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 28 del Reglamento de la Ley, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los titulares de las

Instituciones Obligadas, por medio del OIP, deberán señalar aquellas partes o secciones que para su publicidad deban omitirse.

ARTÍCULO 19.- Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que las Instituciones Obligadas determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos.

La reproducción de los expedientes y documentos que se entreguen, constituirán las versiones Públicas de los mismos.

Capítulo IV

DEL PERIODO DE RESERVA DE LA INFORMACION

ARTÍCULO 20.- El periodo máximo de reserva será de diez años; los titulares de las Instituciones Obligadas procurarán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a al trámite de clasificación. Para establecer dicho periodo, los titulares de las Instituciones Obligadas tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación.

ARTÍCULO 21.- El periodo de reserva, indistintamente de cual haya sido el mismo, correrá a partir de la fecha en que se publique el Acuerdo correspondiente en el diario oficial "La Gaceta"

ARTÍCULO 22.- Tratándose de información clasificada como reservada, las Instituciones Obligadas deberán revisar el Acuerdo de Clasificación correspondiente al momento de la recepción de una solicitud de información, con el propósito de determinar si la información solicitada se enmarca en el contenido de dicho Acuerdo, en cuyo caso se denegara la entrega de la misma con fundamento en tal circunstancia.

ARTÍCULO 23.- Cuando a juicio de una Institución Obligada sea necesario ampliar el plazo de reserva de un expediente o documento, está deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva de que se trate.

El Instituto resolverá mediante la emisión de la Resolución correspondiente.

CAPITULO V

ASPECTOS DE FORMA EN LA INFORMACION RESERVADA

ARTÍCULO 24.-La leyenda o carátula en los expedientes y documentos clasificados como reservados indicará:

- I.** La fecha de la clasificación mediante Acuerdo Administrativo, y la fecha de aprobación de la clasificación por parte del Instituto vía Resolución;
- II.** El nombre de la Unidad Administrativa a cargo de la cual este custodiada la información en la Institución Obligada;
- III.** El carácter de reservado o confidencial;
- IV.** Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en caso de que la documentación contenga secciones públicas;
- V.** El numero de Acuerdo que estableció la reserva;
- VI.** El periodo de reserva, y
- VII.** La firma del titular de la Unidad Administrativa a cargo de la cual este custodiada la información en la Institución Obligada;

Dichos expedientes deberán además, estar debidamente foliados y contar con un índice de su contenido.

ARTÍCULO 25.- En el caso de expedientes en donde subsista información Pública y reservada, se indicará en su leyenda o carátula, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas, las cuales no estarán a disposición del público.

Cuando se solicite información sobre este tipo de expedientes , se atenderá a lo dispuesto en el artículo 19 de los presentes lineamientos.

ARTÍCULO 26.-El Instituto elaborara y aprobara un formato en donde puedan establecerse a manera de Leyenda o carátula, los datos aludidos en los artículos que anteceden. El Instituto distribuirá dichos formatos a las Instituciones Obligadas una vez vigentes los presentes lineamientos.

Capítulo VI

DE LA DESCLASIFICACION

ARTÍCULO 27.-La información será desclasificada como reservada en cualquiera de los siguientes casos:

- A.** Cuando se haya extinguido la causa que dio origen a su clasificación;

B. Cuando haya transcurrido el periodo de reserva autorizado por el Instituto a la Institución obligada;

C. Cuando haya transcurrido el plazo máximo de diez años.

D. Cuando exista una orden judicial, en cuyo caso, la desclasificación se circunscribirá al caso específico, bajo reserva de la utilización exclusiva en dicho caso. Esta información deberá ser mantenida con carácter de reserva ante el Público en general y no estará disponible en el expediente judicial.

Los Tribunales de Justicia tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver un asunto y la misma hubiera sido ofrecida en juicio.

ARTÍCULO 28.- La desclasificación puede llevarse a cabo por:

- I. El titular de la Institución Obligada, previa comunicación al Instituto;
- II. El Instituto, de oficio.

En ambos casos, el Instituto emitirá la Resolución correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Si una vez desclasificados los expedientes por las causas establecidas en el artículo 24, subsistieren documentos que tuvieran el carácter de reservados o confidenciales, deberán ser marcados como tales indicándose claramente las partes publicas y reservadas del expediente una vez llevada a cabo la desclasificación.

CAPITULO VII

DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 30.- Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 43 del Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Será confidencial la información entregada por los particulares al Estado, a la que la Ley le atribuya tal carácter, así como la información relativa a los datos personales confidenciales definidos en el numeral 7 del artículo 3 de la Ley.

ARTÍCULO 32.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

ARTÍCULO 33.- Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a la persona fallecida, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge que le sobreviva y/o los parientes en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Cuando el titular de los datos personales haya fallecido, y la Institución Obligada que los tiene reciba una solicitud de acceso o corrección de los mismos presentada por una persona distinta de las mencionadas en el párrafo anterior, se podrá solicitar para ello el consentimiento de cualquiera de éstas bajo el mismo procedimiento establecido por el artículo 43 del Reglamento.

ARTÍCULO 34.- De conformidad con el artículo 44 del Reglamento, no se requerirá autorización de su titular o sus parientes, cuando los datos personales:

1. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
2. Cuando se transmitan entre Instituciones Obligadas, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de atribuciones y funciones propias de las mismas;
3. Cuando exista una orden judicial;
4. A terceros, cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido; y
5. En los demás casos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 35.- Fuera de los casos anteriores, la información personal confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 36.- En ejercicio del Derecho de *Habeas Data*, las personas interesadas o sus representantes podrán, previa acreditación, solicitar de las Instituciones Obligadas correspondientes la corrección de sus datos personales, señalándose a tal efecto el sistema o base de datos personales en donde se debe efectuar la corrección. La Institución Obligada, resolverá en un plazo de 30 días hábiles a contar desde la fecha de la presentación de la solicitud, para lo cual deberá entregar al o la solicitante una comunicación que haga constar las modificaciones o bien que le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procede la modificación.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 37.- Queda derogada cualquier otra disposición administrativa en materia de acceso a la Información, que se oponga a los presentes Lineamientos.

Los presentes Lineamientos entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

ARTÍCULO 38.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Tegucigalpa M.D.C. dado en el salón de sesiones del Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública a los trece días del mes de Abril de 2010. **GUADALUPE JEREZANO MEJÍA.- COMISIONADA PRESIDENTA.- GILMA AGURCIA VALENCIA.- COMISIONADA.- ARTURO ECHENIQUE SANTOS.-COMISIONADO.**

**IRIS RODAS GAMERO
SECRETARIA GENERAL**



REPUBLICA DE HONDURAS



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**REQUERIMIENTOS MÍNIMOS ESTANDARIZADOS
PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS OFICINAS DE
TRANSPARENCIA EN LAS INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS, DESCONCENTRADAS Y
AUTÓNOMAS DEL GOBIERNO CENTRAL**

Consultor: Ing. Juan Carlos Barahona Vindel

ABRIL 2009



ESTANDARIZACIÓN DE LAS OFICINAS DE TRANSPARENCIA EN LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, DESCONCENTRADAS Y AUTÓNOMAS DEL GOBIERNO CENTRAL

Dada la impostergable necesidad de implementar Oficinas de Transparencia (Centro de Atención Ciudadano) estandarizados en las instituciones descentralizadas, desconcentradas y autónomas del Gobierno Central, a fin dar pleno cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presenta este documento para que sirva como referente de implementación y, también, como su instrumento de verificación.

A continuación se enumeran y explican los elementos necesarios y suficientes para la implementación de una Oficina de Transparencia en las instituciones descentralizadas, desconcentradas y autónomas del Gobierno Central:

1. OBJETIVOS

Los objetivos generales para la instalación y puesta en marcha de una Oficina de Transparencia Institucional son los siguientes:

- 1.1. Facilitar al ciudadano el acceso al Sistema Nacional de Información Pública (SINAIP) y todos sus subsistemas electrónicos y escritos.
- 1.2. Disponer de un lugar público con ubicación fija donde el ciudadano pueda interactuar y solicitar la información pública que necesite, y sin obligación de justificar su uso.
- 1.3. Recibir atención y orientación personalizada a través de un Oficial de Información Pública (OIP), para satisfacer sus demandas de información pública.
- 1.4. Documentar y recibir copia de peticiones de parte de la ciudadanía de información, por medio de los formularios que para el efecto estén disponibles.
- 1.5. Contar con un servicio continuo, en días hábiles y en un horario preestablecido.
- 1.6. Consultar sobre el estado de atención de las solicitudes de información interpuestas en cualquier Institución Gubernamental.



2. ESPACIO FÍSICO

Las Instituciones descentralizadas, desconcentradas y autónomas del Gobierno Central dispondrán de un espacio físico adecuado para la instalación e implementación de la Oficina de Información Pública (Transparencia Institucional). Deberá contar con un área suficientemente amplia para que permanezcan, mínima y cómodamente, dos empleados(as) y dos visitantes. Deberá contar con una adecuada ventilación (natural y/o aire acondicionado), suministro de luz eléctrica y/o natural adecuada, instalaciones sanitarias y de agua potable, ventanales para la atención al ciudadano que solicite información, puerta de acceso segura y con doble llave. El área de construcción en metros cuadrados dependerá de área disponible, del flujo de solicitudes de información proyectada a dos años, y se recomienda 49 metros cuadrados de construcción. El diseño de la Oficina de Información Pública (Transparencia Institucional) o Centro de Atención Ciudadano se deberá realizar siguiendo el diseño establecido por el IAIP.

3. MOBILIARIO

La Oficina de Transparencia deberá contar con escritorios amplios para el Oficial de Información Pública y su(s) asistente(s). Archivos metálicos para preservar las solicitudes de información, los formularios y otra papelería, para la realización eficiente de su trabajo, sillas secretariales en número igual a de los escritorios. Deberá contar con sillas de espera y sillas de recibo en los escritorios para los ciudadanos que soliciten información. Una fotocopidora, o acceso irrestricto a una.

4. EQUIPO DE COMPUTACIÓN

La Oficina de Transparencia deberá contar con equipo de computación moderno, de uso exclusivo, en un número similar al número de escritorios y personal que atiende al ciudadano, con Unidad Suplidora de Energía (UPS) para cada computadora. Deberá contar con una impresora de inyección de tinta o láser de alta velocidad. Es conveniente que tenga un lector óptico de imágenes (escáner).



5. MEDIOS DE COMUNICACIÓN

La Oficina de Transparencia deberá contar con una red de computadoras de cableado estructurado (categoría 5e o superior) o inalámbrico, o estar conectada a una. Debe tener acceso a Internet con una conexión segura. Debe tener acceso a una línea telefónica (directa en el mejor de los casos) para conectar un teléfono y fax, acceso directo a la unidad de comunicaciones (periodistas) institucional.

6. ACCESO FÍSICO Y UBICACIÓN

La Oficina de Transparencia deberá estar ubicada dentro o adyacente a las oficinas principales institucionales, para que el ciudadano se sienta cómodo y con facilidad de acceder a este lugar. Se recomienda que esté ubicado en el primer piso, próximo al área de acceso al público en general, en un lugar en donde al ciudadano no se le dificulte acceder. Debe existir una señalización adecuada y suficiente por todo el edificio institucional, a fin de que el cliente externo e interno de la Oficina de Transparencia pueda acceder a esta con facilidad y sin contratiempos. Se deberá evitar ubicar esta oficina en pisos superiores, en oficinas de acceso restringido, detrás de puertas con vidrios polarizados oscuros, dentro de otras oficinas, en lugares que no cuenten con el espacio físico adecuado, en lugares apartados y que no le den confianza al ciudadano.

7. LOGÍSTICA

La Oficina de Transparencia deberá contar con la papelería y formularios propios para la atención adecuada al ciudadano. Deberá contar con un stock de lápices, borradores, engrapadoras, fólder, etiquetas y todo el material secretarial suficiente para la realización adecuada del trabajo. Deberá contar con suministro de papel higiénico, jabón, desodorizante ambiental y todo lo necesario para la realización adecuada del trabajo. Deberá tener acceso a personal de conserjería para realizar las diligencias necesarias dentro de las instalaciones institucionales.



8. ACCESO A LA CIMA ORGANIZACIONAL

Un elemento esencial para la realización adecuada del trabajo de la Oficina de Transparencia Institucional es el acceso directo a los tomadores de decisiones del más alto nivel, acceso a los niveles intermedios y operativos a los cuales cursará las solicitudes de información y de los que la recibirá. El acceso limitado a la cima organizacional puede ocasionar retrasos innecesarios en los trámites de los clientes internos y externos, y violar la ley misma, otorgando al solicitante el derecho a recurrir al Instituto de Acceso a la Información Pública a denunciar esto y solicitar sus derechos a ese nivel, en detrimento de la imagen institucional y profesional de los miembros de la cima organizacional.

9. PERFIL DEL OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA

Según el acuerdo IAIP-007-2008 aprobado en fecha 23 de junio del 2008, se establece el perfil del Oficial de Información Pública, así: a) Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado penalmente. b) No ser cónyuge o tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los servidores públicos que ostenten los cargos de Dirección en la Institución obligada a que pertenezca. c) Ser preferiblemente profesional Universitario con conocimientos de informática. d) Deberá tener conocimiento amplio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento. e) Deberá tener una visión amplia del trabajo que realizan las diferentes dependencias u oficinas de las Institución Obligadas a la cual pertenezca.

La información detallada en este documento es de estricto cumplimiento.